

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 30 de Enero del 2023

**HORA:** 4:54:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JAVIER MARULANDA BARRETO** , con el radicado; 202200657, correo electrónico registrado; abogadoamb@yahoo.com.ar, dirigido al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

#### Archivo Cargado

EneroRecReposiciónJuzgado.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230130165420-RJC-4928**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales enero 30 de 2023

Señor  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales

Referencia	Recurso de Reposición
Demandante	EFIGAS S.A.E.S.P
Demandado	JAVIER MARULANDA BARRETO
Radicado	2022 - 00657
Asunto	Recurso de Reposición.

El suscrito apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a su señoría con el mayor respeto y dentro del término legal, ante su despacho presento recurso de REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago librado el pasado 23 de noviembre del año 2022, notificado a la entidad al correo institucional el día 27 de enero de 2023, cuyo fundamento legal se basa en excepción de falta de jurisdicción o competencia.

Se lo primero indicar que la entidad demandada es Sociedad entre entidad públicas, bajo las normas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por lo que, en su condición de entidad pública, corresponde a la Jurisdicción Contenciosos Administrativa conocer de las acciones en su contra, así lo ha expresado la jurisprudencia:

*"Ambos despachos enuncian fundamentos de índole legal para negar su competencia. De una parte, el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso por carecer de competencia, dado que la entidad demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y, por lo tanto, una entidad estatal. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 2º y 32 de la Ley 80 de 1993 que definen las entidades y los contratos estatales. En consecuencia, le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento del presente asunto según el artículo 104.2 del CPACA."*

En igual sentido la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante **Auto 989/21**, expresó:

*"El hecho de que las empresas industriales y comerciales del Estado actúen conforme al derecho privado y que incluso por razón de su objeto puedan competir con empresas privadas en los términos a que alude el artículo 87 de la Ley 489 de 1998 no significa que con ello se elimine **la naturaleza jurídica pública que les es propia**". (Negrilla fuera del texto original).*

*16. De acuerdo con lo expuesto, es claro que las empresas industriales y comerciales del Estado, con independencia del régimen de derecho privado que las rige, son entidades públicas. En consecuencia, quedan comprendidas en la regla de decisión fijada en el **Auto 403 de 2021**, en la medida en que tomó como factor relevante para la asignación de la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de proceso ejecutivos. (subrayas más).*

El precitado pronunciamiento de la alta corte constitucional fue concluyente al fallar:

**"PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bucaramanga es la **autoridad competente** para conocer del proceso ejecutivo presentado por la sociedad Estación de Servicio la Americana S.A.S. contra METROLINEA S.A"

En el mismo orden de ideas, el sentido lógico aplicable a las entidades públicas, se refleja demás en otros pronunciamientos de la Corte, así:

*"Corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 del CPACA." **Auto 1175/21**.*

No es entonces el Juzgado Décimo Civil Municipal, competente para conocer del asunto que pretende la parte demandante, razón por la cual el mandamiento de pago pierde su esencia legal y procesal, por falta de "jurisdicción o competencia", motivación suficiente para solicitar al despacho por este medio, se reponga el auto admisorio de la demanda, en consecuencia el proceso es nulo de plano y debe por lo tanto ser extraído de la jurisdicción y competencia civil y su respectivo archivo, sin perjuicio de las facultades oficiosa del despacho, por la naturaleza de la entidad pública y la competencia que se asignó a los juzgados Administrativos en eventos como el que aquí se trata.

Motivo del presente recurso es también, el que guarda relación con las medidas cautelares, defecto en el caso que se cuestiona, pues siendo la entidad PÚBLICA, sus bienes lo son igualmente públicos y en consecuencia inembargables en la medida y condiciones de la ley, cuyo trámite procesal se debe necesariamente acoger a lo dispuesto por el artículo 223 del CPACA, pues es la jurisdicción Contencioso Administrativa la que debe conocer de los procesos ejecutivos contra entidad como la demandada:

#### *Artículo 223*

*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."* (subrayado mío).

En el asunto que aquí se trata, y considerando que la entidad es por su naturaleza pública, y la competencia de la Justicia Administrativa, el tratamiento de las medidas cautelares se debe poner en conocimiento del demandado en los términos del CPCA, asunto que por desviación de jurisdicción no se surtió, por lo que el perjuicio que se derive el interés públicos por la parte demandante con de las medidas cautelares, será puesto a criterio de perito, para que al respecto se determine lo correspondiente.

No es ajeno a la oposición que se plantea en relación a las medidas cautelares, el hecho de que, por disposición normativa, el servicio prestado por la entidad demandada es público y así lo contempla el decreto 2762 de 2001:

**"Artículo 2º. Naturaleza del servicio y alcance. Se consideran de servicio público las actividades que se desarrollan en los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entendiéndolas como aquellas que se refieren a la operación, en general, de la actividad transportadora."**

De capital importancia es la consideración de servicio público imputable a las Terminales de Transporte, pues el tratamiento de las medidas cautelares en materia de servicios públicos, tiene una connotación, aplicación y condiciones diferentes, mismas que están ausentes en la intención de la parte demandante y en la decisión del despacho, pues las medidas cautelares solicitadas no están acordes con lo que la ley prescribe cuando de servicios públicos se trata, pues sus características son diferentes a las medidas cautelares en materia civil y contra particulares, tampoco se consideró el hecho de que las medidas solicitadas recaen sobre bienes públicos, asunto que resulta temerario por la parte demandante al pretender el embargo del bien propiedad de la entidad demandada y objeto de oposición con el presente recurso en contra de la

decisión del despacho, por lo que la reposición se hace oportuna, con absoluta intendencia de las facultades oficiosas del despacho.

Extensivo el presente recurso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al despacho con respeto solicito se reponga la medida cautelar por nulidad de esta y en consecuencia levantada, sin perjuicio de las facultades oficiosas de que está dotado el despacho, para obrar frente al asunto.

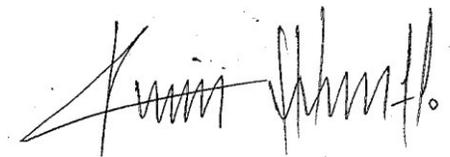
Anexo:

- ❖ Pantallazo evidencia de la recepción de la demanda, anexos y mandamiento de pago.
- ❖ Poder para actuar

Dirección de notificación del suscrito apoderado

- ❖ Terminal de Transportes de Manizales S.A  
Calle 45 N° 65 – 100 Cámbulos Carretera Panamericana Manizales  
Móvil 314 655 44 33  
Correo e: [abogadoamb@yahoo.com.ar](mailto:abogadoamb@yahoo.com.ar)

Atentamente.



JAVIER MARULANDA BARRETO  
C.C 10.251.169  
T.P 107.936 C S de la J  
Correo e: [abogadoamb@yahoo.com.ar](mailto:abogadoamb@yahoo.com.ar)  
Móvil 314 655 44 33.  
Apoderado parte demandante

Manizales enero 27 de 2023

Señor  
**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales

Referencia           Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandado           **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A Y OTRO**  
Demandante          **EFIGAS S.A E.S.P**

Asunto                Otorgamiento de Poder

**JULIANA VARGAS RAMÍREZ**, mayor de edad residente y domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.807.674, representante legal de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A**, sociedad comercial anónima conformada entre Entidades Públicas, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, del orden municipal de segundo grado, con domicilio en Manizales, con NIT N° 890.803.285-8, a ustedes respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JAVIER MARULANDA BARRETO** identificado como aparece al pie de su firma, para que ante su despacho dé contestación a la demanda de la referencia y lleve hasta su final en cualquiera de sus instancias la defensa de la entidad en el Proceso Ejecutivo iniciado por EFIGAS S.A.E.S.P Identificada con nit número 800202395-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MAZENETH** identificado con cédula de ciudadanía número 79.505.291

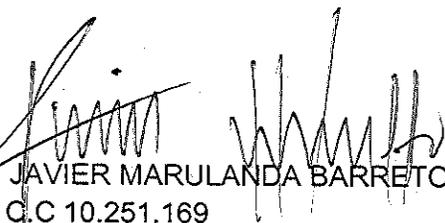
Mi apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones inherentes al mandato conferido, así como las de transar, conciliar en los términos de ley para entidades públicas, desistir, proponer incidentes, recursos y las demás necesarias hasta la culminación del proceso.

Atentamente,

Acepto



JULIANA VARGAS RAMIREZ  
C.C 1.053.807.674  
Gerente Terminal de Transportes Manizales  
Correo: [gerencia@terminaldemanizales.com.co](mailto:gerencia@terminaldemanizales.com.co)  
Móvil 314 619 3268



JAVIER MARULANDA BARRETO  
C.C 10.251.169  
TP 107.936 C S de la J  
Correo: [abogadoamb@yahoo.com.ar](mailto:abogadoamb@yahoo.com.ar)  
Móvil 314 655 44 33

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 31 Dec 2148 de 1983.

Ante el Notario Segundo de Manizales (Caldas) compareció

Joliana Vargas Ramirez quien  
presentó su cédula 1053807679 de Manizales

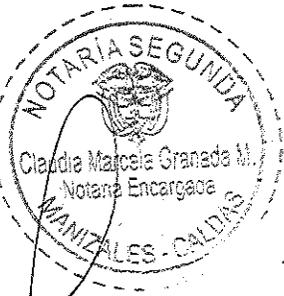
Y expuso que el contenido de este documento es cierto y  
que la firma puesta en él es suya colocada en mi presencia

En constancia a  
firma



Joliana Vargas Ramirez  
1053807679  
30 ENE. 2023

DE ACUERDO AL ART. 3° DE LA  
RESOLUCIÓN 6467 DEL 11-06-2015 SE  
REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:  
1) Imposibilidad de captura de huellas  
2) Fallos mecánicos  
3) Fallos en el sistema  
4) Diligencia fuera del despacho  
5) Firma registrada



*[Handwritten signature]*

LA FIRMA DEL SENOR (A) Joliana Vargas Ramirez

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA  
DEL CIRCULO DE MANIZALES



*[Handwritten signature]*

**LORENA OROZCO**

---

**De:** carlos alberto montoya gonzalez <postacolpereira@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 27 de enero de 2023 1:21 p. m.  
**Para:** gerencia@terminaldemanizales.com.co  
**Asunto:** Fwd: envio copia de la demanda, mandamiento de pago y anexos juzgado 10 civil municipal de Manizales rad 2022-657 demandante efigas s.a demandado oscar hernan hoyos giraldo

